

MILEPRO LOGÍSTICA ÚLTIMA MILLA SOCIMI, S.A.

Informe del consejo de administración de MILEPRO LOGÍSTICA ÚLTIMA MILLA SOCIMI, S.A. sobre la propuesta de modificación de los artículos 5, 7, 8, 17, 22, 24, 28 y 33 de los estatutos sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital

1. Objeto del informe

El presente informe (el "**Informe**") se formula por el Consejo de Administración de **MILEPRO LOGÍSTICA ÚLTIMA MILLA SOCIMI, S.A.** (la "**Sociedad**") en relación con la propuesta de modificación de los artículos 5, 7, 8, 17, 22, 24, 28 y 33 de los estatutos sociales de la Sociedad (los "**Estatutos Sociales**"), cuya aprobación se propondrá a la próxima junta general ordinaria de accionistas, prevista para su celebración, en primera convocatoria, el día 29 de marzo de 2023 (la "**Junta General**").

El artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**") establece, como requisito para la modificación de los estatutos sociales, que los administradores redacten el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, redacten igualmente un informe justificativo acerca de dicha propuesta de modificación.

El presente Informe se pondrá a disposición de los accionistas en el momento de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General, haciendo constar en la citada convocatoria el derecho que les corresponde para examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta y el informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Justificación de las modificaciones estatutarias propuestas

La propuesta de modificación de los artículos 5, 7, 8, 17, 22, 24, 28 y 33 de los Estatutos Sociales tiene como finalidad principal dar cumplimiento a la normativa y requisitos exigidos a la Sociedad, en su condición de SOCIMI, por la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (la "**Ley de SOCIMIs**"), así como adaptar el texto estatutario a la normativa de BME Growth en relación con la admisión a negociación de sus acciones en dicho mercado.

(i) Modificación del artículo 5 de los Estatutos Sociales

El artículo 5.1 de la Ley de SOCIMIs dispone que las SOCIMIs deben tener un capital social mínimo de 5 millones de euros.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley de SOCIMIs, las SOCIMIs disponen de un plazo de dos (2) años desde la fecha de la opción por aplicar el régimen fiscal especial de las SOCIMIs (el "**Régimen Especial SOCIMI**"), para dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley de SOCIMIs.

La Sociedad optó por aplicar el Régimen Especial SOCIMI por decisión del entonces accionista único de la Sociedad de fecha 30 de junio de 2021, presentándose la solicitud ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en fecha 5 de julio de 2021.

El capital social de la Sociedad asciende en la actualidad a dos millones trescientos noventa y nueve mil doscientos euros (2.399.200.-€) por lo que, a efectos de cumplir con el citado requisito de capital social mínimo previsto en el artículo 5.1 de la Ley de SOCIMIs, resulta necesario implementar un aumento de capital de la Sociedad.

El aumento de capital propuesto consiste en aumentar el capital social de la Sociedad, fijado en la citada en la cuantía de dos millones trescientos noventa y nueve mil doscientos euros (2.399.200.-€), hasta la cifra de cinco millones treinta y ocho mil trescientos veinte euros (5.038.320.-€), es decir, aumentarlo en la cuantía de dos millones seiscientos treinta y nueve mil ciento veinte euros (2.639.120.-€) (el "**Aumento de Capital**").

El Aumento de Capital se realizará mediante el incremento del valor nominal de todas y cada una de las dos millones trescientas noventa y nueve mil doscientas (2.399.200) acciones en las que actualmente se divide el capital social de la Sociedad y que es de un euro (1.-€) por acción, hasta el importe de dos euros y diez céntimos de euro (2,10.-€) por acción, es decir, aumentarlo en la cuantía de un euro y diez céntimos de euro (1,10.-€) por acción.

De conformidad con el artículo 303.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el Aumento de Capital se realizará con base en el balance anual de la Sociedad de fecha 31 de diciembre de 2022, verificado por el auditor de cuentas de la Sociedad, PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., y que se someterá también a la aprobación de la Junta General Ordinaria. Dicho balance, así como el informe

especial del auditor de cuentas emitido por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. sobre el citado aumento de capital con cargo a reservas de libre disposición, se pondrán a disposición de los accionistas en el momento de publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General, y se incorporará a la escritura de ejecución del Aumento de Capital.

Según lo dispuesto en los artículos 296.2 y 303.1 de la Ley de Sociedades de Capital y 199.4 del Reglamento del Registro Mercantil, se hace constar que el Aumento de Capital se efectuará íntegramente con cargo a las siguientes reservas que figuran en el mencionado balance:

- Prima de emisión: 3.598.800.-€

(ii) Modificación de los artículos 7, 8 y 17 de los Estatutos Sociales

La admisión a negociación de la totalidad de las acciones de la Sociedad en BME Growth exige llevar a cabo una serie de modificaciones estatutarias a los efectos de adaptar los Estatutos Sociales a la normativa de BME Growth en tanto en cuanto que la Sociedad quedará incorporada a dicho mercado. Entre las citadas modificaciones, se encuentran las siguientes:

- (a) La modificación del sistema de representación de las acciones a anotaciones en cuenta (artículos 7 y 17 de los Estatutos Sociales).

Según establece el artículo 6.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y la Circular 1/2020 de BME Growth, sobre requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity —tal y como ésta ha sido modificada por la Circular 2/2022 de BME Growth, de 22 de julio—, los valores admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación (entre ellos, BME Growth) deben estar representados mediante anotaciones en cuenta.

- (b) La eliminación del régimen de transmisión de las acciones que resultaba aplicable hasta el momento en que las acciones de la Sociedad quedasen admitidas a negociación en BME Growth (artículo 8 de los Estatutos Sociales).

Se mantiene el régimen de libre transmisión aplicable que figuraba en los Estatutos Sociales tras la admisión a negociación de las acciones en

BME Growth, con algunas aclaraciones, ajustes técnicos y de redacción, con el fin de matizar que la transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable y que la inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Se elimina, por tanto, el régimen de transmisión que estaba previsto hasta que las acciones quedaran admitidas a negociación, por no resultar de aplicación habida cuenta de la intención de la Sociedad de incorporarse a BME Growth.

(iii) Modificación de los artículos 22, 24, 28 y 33 de los Estatutos Sociales

La propuesta de modificación de los artículos 22, 24, 28 y 33 de los Estatutos Sociales de la Sociedad tiene por finalidad introducir las siguientes aclaraciones, ajustes técnicos y de redacción:

- (a) Artículo 22: ajustar la referencia a la Ley Concursal actualmente vigente, esto es, al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo ya que los Estatutos Sociales hacen referencia a la antigua Ley 22/2003 (artículo 22 de los Estatutos Sociales), ya derogada.
- (b) Artículo 24: ajustar la composición cualitativa del Consejo de Administración al espíritu de lo acordado en el pacto de accionistas de la Sociedad (que quedará resuelto automáticamente en la fecha de admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en BME Growth según lo previsto en dicho pacto).
- (c) Artículo 28: ampliar la prohibición estatutaria de no competencia a las personas vinculadas a los administradores de la Sociedad (y no sólo a los propios administradores), en línea con el régimen establecido en el artículo 229.2 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (d) Artículo 33: introducir determinadas aclaraciones y ajustes técnicos y de redacción en el régimen de distribución de dividendos incluyendo, en particular, una definición de beneficio líquido y especificando que el tipo impositivo del gravamen especial asciende al 19%. También se incluye una matización respecto del importe de indemnización.

A los efectos de facilitar la comprensión de las modificaciones propuestas a los mencionados artículos 5, 7, 8, 17, 22, 24, 28 y 33 de los Estatutos Sociales, se adjunta como **Anexo I** al presente Informe un cuadro comparativo entre la versión de los artículos estatutarios actualmente en vigor y aquella resultante tras

las modificaciones propuestas.

3. Texto íntegro de las propuestas que se someten a la aprobación de la Junta General

El texto íntegro de las propuestas de acuerdos en relación con las modificaciones de los artículos 5, 7, 8, 17, 22, 24, 28 y 33 de los Estatutos Sociales que se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas de la Sociedad es el siguiente:

"Quinto. Aprobación de aumento de capital social con cargo a reservas de libre disposición mediante el incremento del valor nominal de todas las acciones de la Sociedad

Al objeto de cumplir con el requisito de capital social mínimo requerido por la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y en el contexto de la admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en BME Growth, se acuerda ampliar el capital social de la Sociedad, fijado actualmente en la cuantía de dos millones trescientos noventa y nueve mil doscientos euros (2.399.200.-€), hasta la cifra de cinco millones treinta y ocho mil trescientos veinte euros (5.038.320.-€), es decir, aumentarlo en la cuantía de dos millones seiscientos treinta y nueve mil ciento veinte euros (2.639.120.-€).

El aumento de capital se realizará mediante el incremento del valor nominal de todas y cada una de las dos millones trescientas noventa y nueve mil doscientas (2.399.200) acciones en las que actualmente se divide el capital social de la Sociedad y que es de un euro (1.-€) por acción, hasta el importe de dos euros y diez céntimos de euro (2,10.-€) por acción, es decir, aumentarlo en la cuantía de un euro y diez céntimos de euro (1,10.-€) por acción.

De conformidad con el artículo 303.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el aumento de capital se realiza con base en el balance anual de la Sociedad de fecha 31 de diciembre de 2022, el cual ha sido verificado por el auditor de cuentas de la Sociedad, PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., y aprobado por esta Junta en el acuerdo primero anterior. Dicho balance, así como el informe especial elaborado por el auditor de cuentas,

PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., sobre el citado aumento de capital con cargo a reservas de libre disposición, ha sido puesto a disposición de los accionistas en el momento de publicación del anuncio de convocatoria de esta Junta General, y se incorporará a la escritura de ejecución del aumento del capital social.

Según lo dispuesto en los artículos 296.2 y 303.1 de la Ley de Sociedades de Capital y 199.4 del Reglamento del Registro Mercantil, se hace constar que el aumento de capital se efectúa con cargo a las siguientes reservas que figuran en el mencionado balance aprobado y auditado:

- Prima de emisión: 3.598.800.-€

Como consecuencia del citado aumento de capital, se modificaría el artículo 5 de los estatutos sociales de la Sociedad, que en adelante y con derogación de su anterior redacción, sería del tenor literal siguiente:

"Artículo 5. Capital social

El capital social es de cinco millones treinta y ocho mil trescientos veinte euros (5.038.320.-€) dividido en dos millones trescientas noventa y nueve mil doscientas (2.399.200) acciones nominativas, de dos euros y diez céntimos de euro (2,10.-€) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, que confieren los derechos políticos y económicos señalados en la legislación vigente."

"Sexto. *Modificación del sistema de representación de las acciones de la Sociedad desde los actuales títulos nominativos a anotaciones en cuenta, y consiguiente modificación estatutaria. Designación de la entidad encargada de la llevanza del registro contable*

Habida cuenta de la intención de la Sociedad de solicitar la incorporación a negociación de la totalidad de las acciones de la Sociedad en el BME Growth de BME MTF Equity, y con la finalidad de cumplir con la normativa de dicho mercado, se acuerda modificar el sistema de representación de las acciones de la Sociedad, que

pasarán de estar representadas por los actuales títulos nominativos a estar representadas por anotaciones en cuenta.

*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, se acuerda designar a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. ("**IBERCLEAR**"), en los términos establecidos en la normativa vigente en cada momento, como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones de la Sociedad.*

Se deja expresa constancia de que a la fecha del presente acuerdo no se ha expedido ningún título representativo de las acciones. Por tanto, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Sociedades de Capital respecto de la sustitución de los títulos ni la publicación del anuncio de transformación de los títulos representativos de las acciones en anotaciones en cuenta a que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto 878/2015. En todo caso, a los efectos de acreditar la titularidad de las acciones en anotaciones en cuenta, el consejo de administración, así como el Secretario y la Vicesecretaria no consejeros, realizarán cuantas actuaciones complementarias fuesen necesarias o convenientes por su parte para la efectiva conversión de las acciones en anotaciones en cuenta.

Asimismo, se acuerda por unanimidad facultar a todos los miembros del consejo de administración de la Sociedad, así como al Secretario y la Vicesecretaria no consejeros, con facultad expresa de delegación, en los más amplios términos y con facultad expresa de sustitución, para que, solidariamente, es decir, actuando cualquiera de ellos indistintamente en nombre y representación de la Sociedad, puedan llevar a cabo cualesquiera actuaciones o gestiones sean necesarias o convenientes para la transformación en anotaciones en cuenta de los títulos representativos de las acciones y, en particular, a título meramente enunciativo y no limitativo, las siguientes actuaciones: (i) otorgar la escritura pública en la que constará el nuevo sistema de representación de las acciones mediante

anotaciones en cuenta; (ii) comunicar a IBERCLEAR su designación como entidad encargada del registro contable de anotaciones en cuenta y recabar su aceptación; (iii) depositar en IBERCLEAR, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el BME Growth de MTF Equity, una copia de la referida escritura pública de transformación en anotaciones en cuenta y cuantos otros documentos públicos o privados sean requeridos para ser incorporados en sus registros oficiales o para la apertura de una cuenta y la incorporación de valores al sistema de anotaciones en cuenta; y (iv) nombrar una entidad participante en IBERCLEAR, para que realice la comunicación de la titularidad de la totalidad de las acciones de la Sociedad a nombre de los accionistas de la Sociedad y, en general, actúe como agente entre la Sociedad, para la inscripción a favor de los accionistas de la Sociedad la titularidad de las acciones de la Sociedad.

Como consecuencia de todo lo anterior, y habiéndose votado de forma separada cada artículo de conformidad con el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se decide modificar el artículo 7 y el artículo 17 de los estatutos sociales de la Sociedad, que en adelante y con derogación de su anterior redacción, serán del tenor literal siguiente:

“Artículo 7. Representación de las acciones

- 1. Las acciones tendrán el carácter de nominativas y estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, constituyéndose como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.*
- 2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.*
- 3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable,*

quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la Sociedad la hubiese realizado de buena fe y sin culpa grave.

4. *En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que acredite tal condición de fiduciario y revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.”*

"Artículo 17. Derecho de asistencia, legitimación y representación

1. *Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas de la Sociedad que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de acciones que representen al menos el uno por mil (1/1.000) del capital social en cada momento.*
2. *Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la correspondiente tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.*
3. *Sin perjuicio de la asistencia de personas jurídicas accionistas a través de quien corresponda, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la Junta General más que un representante. No*

obstante, el representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

- 4. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ostentarla con arreglo a la Ley.*
- 5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquella. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.*
- 6. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:*
 - (a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada, u otro medio escrito que, a juicio del Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa; o*
 - (b) mediante correspondencia electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma*

electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.

7. *Para su validez, la representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, el Órgano de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Órgano de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia.*
8. *La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley.*
9. *El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta General.””*

"Séptimo. Aprobación de modificaciones estatutarias relacionadas con la admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en BME Growth

Con el fin de adaptar los estatutos sociales a la normativa y requisitos del BME Growth de MTF Equity, en cuyo mercado está previsto que se admitan a cotización las acciones de la Sociedad conforme a lo previsto en el acuerdo octavo siguiente, y habiéndose

votado de forma separada cada artículo de conformidad con el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se decide modificar los artículos 8, 22, 24, 28 y 33 de los estatutos sociales de la Sociedad que, en adelante y con derogación de su anterior redacción, serán del tenor literal siguiente:

"Artículo 8. Transmisión de las acciones

Libre transmisibilidad de las acciones

1. *Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.*

Transmisiones en caso de cambio de control

2. *No obstante lo dispuesto en el punto 1. anterior, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los restantes accionistas de la Sociedad.*
3. *El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.*
4. *La transmisión de las acciones de la Sociedad tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la*

tradición de los títulos. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta."

"Artículo 22. Estructura del Órgano de Administración

1. *La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.*
2. *Para ser administrador no se requiere la condición de accionista.*
3. *No podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.*
4. *Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.*
5. *Todos ellos tendrán todas las facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones, que las leyes y estos Estatutos Sociales le señalan.*
6. *La Junta General podrá nombrar administradores*

suplentes para el caso de que los titulares cesen por cualquier causa."

**"Artículo 24. Consejo de Administración.
Composición**

1. *El Consejo de Administración estará integrado por cuatro (4) miembros.*
2. *Corresponde a la Junta General el nombramiento de los consejeros. Las categorías de consejeros que se recogen en estos estatutos se han de entender atendiendo a los conceptos legales que recoge el artículo 529 duodécies de la Ley de Sociedades de Capital o el precepto que lo sustituya en el futuro.*
3. *El Consejo de Administración someterá a la Junta General una propuesta de composición cualitativa en los términos que figuran a continuación. En todo caso, el Consejo de Administración quedará integrado por aquellos miembros que sean nombrados por la Junta General, sin perjuicio del derecho de representación proporcional previsto en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.*

A dichos efectos, la propuesta del Consejo de Administración atenderá a los siguientes criterios:

- (a) *dos (2) consejeros tendrán la condición de independientes;*
 - (b) *un (1) consejero será propuesto atendiendo a la solicitud de la Sociedad Gestora, esto es, Azora Capital, S.L.; y*
 - (c) *un (1) consejero tendrá la condición de dominical.*
4. *Azora Capital, S.L. fue nombrada sociedad gestora de la Sociedad en virtud del acuerdo de asesoramiento estratégico y gestión de inversiones suscrito entre la*

Sociedad y Azora Capital, S.L. en fecha 6 de julio de 2021, elevado a público en escritura otorgada en dicha fecha ante el notario de Madrid, D. Antonio Morenés Giles, con el número 921 de su protocolo, y cuya copia del mismo se encuentra depositada en el domicilio social de la Sociedad.

5. *El Consejo de Administración podrá elegir a (i) su propio Presidente y, en su caso. Vicepresidente, (ii) su Secretario y, en su caso. Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, y (iii) uno o varios Consejeros-Delegados, con los requisitos legales.”*

"Artículo 28. Prohibición de competencia

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser administradores de sociedades, ni dedicarse por cuenta propia o ajena, ni directa ni indirectamente a través de entidades controladas por ellos o por sus personas vinculadas, con el mismo o análogo objeto social que el de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General.”

"Artículo 33. Aplicación del resultado

1. *La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultados con estricta observancia de las disposiciones legales que resulten aplicables a la Sociedad en cada momento. En particular, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, la Junta General acordará la distribución de los beneficios de la Sociedad y el importe mínimo a distribuir se establecerá de conformidad con el artículo 6 de la Ley de SOCIMIs. La Junta General determinará el momento y la forma de pago de los dividendos a distribuir, en su caso, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la Ley de SOCIMIs. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Órgano de Administración. La Junta General o el Órgano de*

Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad y quede debidamente garantizada la liquidez de la Sociedad en el plazo máximo de un (1) año.

2. *Los beneficios líquidos se distribuirán entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social. A estos efectos, el beneficio líquido se constituirá como el remanente de los ingresos de la Sociedad una vez deducidos los gastos de explotación y administración, los intereses, las amortizaciones de los activos. El reparto de los beneficios deberá acordarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio y abonarse dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de distribución.*
3. *Reglas especiales para la distribución de dividendos:*
 - (a) *Derecho a la percepción de dividendos. Tendrán derecho a la percepción del dividendo quienes figuren legitimados en los registros contables de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima Unipersonal (Iberclear) en el día o fecha que determine la Junta General o, de ser el caso, el Órgano de Administración, que haya acordado la distribución.*
 - (b) *Exigibilidad del dividendo. El dividendo será exigible y pagadero dentro del mes siguiente al día de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Órgano de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha*

expresa de pago sin agotar dicho mes.

- (c) Indemnización. En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial del 19% previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, el Órgano de Administración podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.*
- (d) El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades -o a cualquier otro tributo que se derive para la Sociedad del pago del dividendo (bien directamente bien mediante retención o deducción por el accionista que abona la indemnización) y que pueda sustituir o complementar al Impuesto sobre Sociedades y- que sirva como base para el cálculo del gravamen especial del 19%, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización percibida, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial del 19% y el gasto por el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización correspondiente.*

El importe de la indemnización será calculado por el Órgano de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contra del Órgano de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.

A efectos ejemplificativos, se realiza a continuación el cálculo de la indemnización en dos (2) supuestos distintos, de forma que se

demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos. Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del cero por ciento (0%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente:

$$\begin{aligned}
 & \text{Dividendo: } 100 \\
 & \text{Gravamen especial: } 100 \times 19\% = 19 \\
 & \text{Gasto por IS del gravamen especial ("GISge")}: \\
 & \quad 19 \\
 & \text{Indemnización ("I")}: 19 \\
 & \text{Base imponible del IS por la indemnización} \\
 & \quad \text{("Bli")}: 19 \\
 & \text{Gasto por IS asociado a la indemnización} \\
 & \quad \text{("GISi")}: 0 \\
 & \text{Efecto sobre la Sociedad: } I - \text{GISge} - \text{GISi} = \\
 & \quad 19 - 19 - 0 = 0
 \end{aligned}$$

Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del diez por ciento (10%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente:

$$\begin{aligned}
 & \text{Dividendo: } 100 \\
 & \text{Gravamen especial: } 100 \times 19\% = 19 \\
 & \text{Gasto por IS del gravamen especial ("GISge")}: \\
 & \quad 19 \\
 & \text{Indemnización ("I")}: 19 + (19 \times 0,1) / ((1 - \\
 & \quad 0,1)) = 21,1119 \\
 & \text{Base imponible del IS por la indemnización} \\
 & \quad \text{("Bli")}: 21,11 \\
 & \text{Gasto por IS asociado a la indemnización} \\
 & \quad \text{("GISi")}: 21,11 \times 10\% = 2,11
 \end{aligned}$$

$$\text{Efecto sobre la Sociedad: } I - GIS_{ge} - GIS_i = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$$

- (e) *Derecho de compensación. La indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial. No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.*
- (f) *Derecho de retención. En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para el cumplimiento de la obligación de comunicación, la Sociedad podrá, previa notificación, retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 9 de estos estatutos, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez cumplida la obligación de comunicación, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad. Asimismo, si no se cumpliera la obligación de comunicación en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la*

diferencia positiva para este que en su caso exista.

4. *Otras reglas. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Órgano de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en el apartado 3(c) de este artículo.*
5. *Las reglas aplicables en el presente artículo serán aplicables con respecto a la distribución de cantidades análogas a los dividendos (v.gr., reservas, prima de emisión, etc.).”*

4. Derecho de información de los accionistas sobre las modificaciones estatutarias propuestas

El presente Informe se pondrá a disposición de los accionistas en el momento de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria, haciendo constar en la citada convocatoria el derecho que les corresponde para examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas y el informe sobre las mismas, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital.

En Madrid, a 24 de febrero de 2022.

* * * * *

Anexo I

Propuesta de modificación de los artículos 5, 7, 8, 17, 22, 24, 28 y 33 de los Estatutos Sociales que se somete a la aprobación de la Junta General

ARTÍCULO 5	
Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 5. Capital social	Artículo 5. Capital social
1. El capital social es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (1.850.000,00 €) dividido en un millón ochocientas cincuenta mil (1.850.000) acciones nominativas, de UN euro (1 €) de valor nominal cada una íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, numeradas de la 1 a la 1.850.000, ambas inclusive.	1. El capital social es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (1.850.000,00 €) dividido en un millón ochocientas cincuenta mil (1.850.000) cinco millones treinta y ocho mil trescientos veinte euros (5.038.320.-€) dividido en dos millones trescientas noventa y nueve mil doscientas (2.399.200) acciones nominativas, de UN dos euros y diez céntimos de euro (± (2,10.-€) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, numeradas de la 1 a la 1.850.000, ambas inclusive que confieren los derechos políticos y económicos señalados en la legislación vigente.
ARTÍCULO 7	
Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 7. Representación de las acciones	Artículo 7. Representación de las acciones
1. Las acciones estarán representadas mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre	1. Las acciones estarán representadas mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Las acciones tendrán el carácter de nominativas y estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, constituyéndose como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.
	2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del

	<i>correspondiente registro contable.</i>
	<i>3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la Sociedad la hubiese realizado de buena fe y sin culpa grave.</i>
	<i>4. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que acredite tal condición de fiduciario y revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.</i>

ARTÍCULO 8

Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 8. Transmisión de las acciones	Artículo 8. Transmisión de las acciones
<p>1. Hasta el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, la transmisión voluntaria de las acciones por actos Inter vivos, salvo que se realice a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el accionista transmitente, quedará condicionada a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, que únicamente podrá denegarla en los casos en los que no se acredite que el adquirente:</p> <p>(a) cuenta con condiciones suficientes de solvencia para poder cumplir la obligación de desembolso de fondos que constituye la prestación accesoria de carácter económico,</p> <p>(b) cumple con los requisitos de la normativa contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,</p> <p>(c) no es competidor directo o indirecto de la Sociedad o de las sociedades encargadas del asesoramiento estratégico y gestión discrecional de la Sociedad, y</p> <p>(d) cumple en términos generales con la normativa aplicable.</p> <p>Los consejeros designados, en su caso, a instancia de los accionistas titulares de las acciones afectadas, deberán abstenerse de votar en dicha votación, y sus votos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la mayoría necesaria. La conclusión sobre dichos</p>	<p>1. Hasta el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, la transmisión voluntaria de las acciones por actos Inter vivos, salvo que se realice a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el accionista transmitente, quedará condicionada a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, que únicamente podrá denegarla en los casos en los que no se acredite que el adquirente:</p> <p>(a) cuenta con condiciones suficientes de solvencia para poder cumplir la obligación de desembolso de fondos que constituye la prestación accesoria de carácter económico,</p> <p>(b) cumple con los requisitos de la normativa contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,</p> <p>(c) no es competidor directo o indirecto de la Sociedad o de las sociedades encargadas del asesoramiento estratégico y gestión discrecional de la Sociedad, y</p> <p>(d) cumple en términos generales con la normativa aplicable.</p> <p>Los consejeros designados, en su caso, a instancia de los accionistas titulares de las acciones afectadas, deberán abstenerse de votar en dicha votación, y sus votos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la mayoría necesaria. La conclusión sobre dichos</p>

<p>requisitos deberá ser resuelta en un plazo no superior a los diez (10) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se haya recibido la información completa al efecto.</p>	<p>requisitos deberá ser resuelta en un plazo no superior a los diez (10) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se haya recibido la información completa al efecto.</p>
<p>2. Desde el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación:</p>	<p>2. Desde el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación:</p>
<p>(a) las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluidos los de suscripción preferente y de asignación gratuita, serán transmisibles por todos los medios admitidos en derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital correspondiente en el Registro Mercantil;</p>	<p><u>Libre transmisibilidad de las acciones</u></p> <p>(a)1. Las Las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluidos los incluido el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita serán, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital correspondiente en el Registro Mercantil; Derecho.</p>
<p>(b) el accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas condiciones o en otras mejores, a la totalidad de las acciones de los restantes accionistas;</p>	<p><u>Transmisiones en caso de cambio de control</u></p> <p>(b)2. el accionista que quiera No obstante lo dispuesto en el punto 1. anterior, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas los mismos términos y condiciones o en otras mejores, dirigida a la totalidad de las acciones de los restantes accionistas; de la Sociedad.</p>
<p>(c) el accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.</p>	<p>(c)3. el El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones <u>en virtud de la cual, por</u> cuyas sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas los mismos términos y condiciones.</p>
	<p>4. La transmisión de las acciones de la Sociedad tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.</p>

ARTÍCULO 17

Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 17. Derecho de asistencia, legitimación y representación	Artículo 17. Derecho de asistencia, legitimación y representación
<p>1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas de la Sociedad que sean titulares de acciones que representen al menos el uno por mil del capital social en cada momento, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta General la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, les acredite como accionistas, en el que se indicará el número, clase y serie de las acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir.</p>	<p>1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas de la Sociedad que, <i>a título individual o en agrupación con otros accionistas</i>, sean titulares de acciones que representen al menos el uno por mil (1/1.000) del capital social en cada momento, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta General la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, les acredite como accionistas, en el que se indicará el número, clase y serie de las acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir.</p>
<p>2. Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro de acciones nominativas o, en su caso, registro contable, con cinco (5) días de antelación de aquel en que haya de celebrarse la Junta General y se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.</p>	<p>2. Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro de acciones nominativas o, en su caso, registro contable, con cinco (5) días de antelación de aquel en que haya de celebrarse la Junta General y se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la correspondiente tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.</p>
<p>3. Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas podrán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la Junta General más que un representante.</p>	<p>3. Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las Sin perjuicio de la asistencia de personas jurídicas accionistas podrán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada a través de quien corresponda, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la Junta General más que un representante. <i>No obstante, el representante podrá</i></p>

	<i>tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.</i>
<i>4. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ostentarla con arreglo a la Ley.</i>	<i>4. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ostentarla con arreglo a la Ley.</i>
<i>5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquella. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.</i>	<i>5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquella. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.</i>
<i>6. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:</i>	<i>6. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:</i>
<i>(a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada, u otro medio escrito que, a juicio del Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa; o</i>	<i>(a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada, u otro medio escrito que, a juicio del Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa; o</i>
<i>(b) mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.</i>	<i>(b) mediante correspondencia o electrónica electrónica o cualquier otro medio de comunicación electrónica a distancia con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.</i>
<i>7. Para su validez, la representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en</i>	<i>7. Para su validez, la representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en</i>

<i>primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, el Órgano de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Órgano de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia.</i>	<i>primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, el Órgano de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Órgano de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia.</i>
<i>8. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley.</i>	<i>8. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley.</i>
<i>9. El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta General.</i>	<i>9. El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta General.</i>
ARTÍCULO 22	
Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 22. Estructura del Órgano de Administración	Artículo 22. Estructura del Órgano de Administración
<i>1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.</i>	<i>1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.</i>
<i>2. Para ser administrador no se requiere la condición de accionista.</i>	<i>2. Para ser administrador no se requiere la condición de accionista.</i>
<i>3. No podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.</i>	<i>3. No podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.</i>
<i>4. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.</i>	<i>4. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.</i>
<i>5. Todos ellos tendrán todas las facultades y</i>	<i>5. Todos ellos tendrán todas las facultades y</i>

prerrogativas, así como los derechos y obligaciones, que las leyes y estos Estatutos Sociales le señalan.	prerrogativas, así como los derechos y obligaciones, que las leyes y estos Estatutos Sociales le señalan.
6. La Junta General podrá nombrar administradores suplentes para el caso de que los titulares cesen por cualquier causa.	6. La Junta General podrá nombrar administradores suplentes para el caso de que los titulares cesen por cualquier causa.
ARTÍCULO 24	
Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 24. Consejo de Administración. Composición	Artículo 24. Consejo de Administración. Composición
1. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) miembros.	1. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) cuatro (4) miembros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo de Administración. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.	2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo de Administración. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior. Corresponde a la Junta General el nombramiento de los consejeros. Las categorías de consejeros que se recogen en estos estatutos se han de entender atendiendo a los conceptos legales que recoge el artículo 529 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital o el precepto que lo sustituya en el futuro.
	3. El Consejo de Administración someterá a la Junta General una propuesta de composición cualitativa en los términos que figuran a continuación. En todo caso, el Consejo de Administración quedará integrado por aquellos miembros que sean nombrados por la Junta General, sin perjuicio del derecho de representación proporcional previsto en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital. A dichos efectos, la propuesta del Consejo de Administración atenderá a los siguientes criterios: (a) dos (2) consejeros tendrán la condición de independientes; (b) un (1) consejero será propuesto atendiendo a la solicitud de la Sociedad Gestora, esto es, Azora Capital, S.L.; y (c) un (1) consejero tendrá la condición de dominical.
	4. Azora Capital, S.L. fue nombrada sociedad gestora

	<i>de la Sociedad en virtud del acuerdo de asesoramiento estratégico y gestión de inversiones suscrito entre la Sociedad y Azora Capital, S.L. en fecha 6 de julio de 2021, elevado a público en escritura otorgada en dicha fecha ante el notario de Madrid, D. Antonio Morenés Giles, con el número 921 de su protocolo, y cuya copia del mismo se encuentra depositada en el domicilio social de la Sociedad.</i>
3. El Consejo podrá elegir a (i) su propio Presidente y, en su caso, Vicepresidente, (ii) su Secretario y, en su caso, Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, y (iii) uno o varios Consejeros-Delegados, con los requisitos legales.	3-5. El Consejo <i>de Administración</i> podrá elegir a (i) su propio Presidente y, en su caso, Vicepresidente, (ii) su Secretario y, en su caso, Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, y (iii) uno o varios Consejeros-Delegados, con los requisitos legales.
ARTÍCULO 28	
Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 28. Prohibición de competencia	Artículo 28. Prohibición de competencia
Los miembros del Consejo de Administración no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General.	Los miembros del Consejo de Administración no podrán <i>ser administradores de sociedades, ni dedicarse por cuenta propia o ajena ni directa ni indirectamente a través de entidades controladas por ellos o por sus personas vinculadas, con el mismo o análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General.</i>
ARTÍCULO 33	
Redacción anterior	Redacción que se propone
Artículo 33. Aplicación del resultado	Artículo 33. Aplicación del resultado
1. La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultados con estricta observancia de las disposiciones legales que resulten aplicables a la Sociedad en cada momento. En particular, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, la Junta General acordará la distribución de los beneficios de la Sociedad y el importe mínimo a distribuir se establecerá de conformidad con el artículo 6 de la Ley de SOCIMIs. La Junta General determinará el momento y la forma de pago de los dividendos a distribuir, en su caso, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la Ley de SOCIMIs. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Órgano de	1. La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultados con estricta observancia de las disposiciones legales que resulten aplicables a la Sociedad en cada momento. En particular, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, la Junta General acordará la distribución de los beneficios de la Sociedad y el importe mínimo a distribuir se establecerá de conformidad con el artículo 6 de la Ley de SOCIMIs. La Junta General determinará el momento y la forma de pago de los dividendos a distribuir, en su caso, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la Ley de SOCIMIs. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Órgano de

<p>Administración. La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad y quede debidamente garantizada la liquidez de la Sociedad en el plazo máximo de un (1) año.</p>	<p>Administración. La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad y quede debidamente garantizada la liquidez de la Sociedad en el plazo máximo de un (1) año.</p>
<p>2. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social. El reparto de los beneficios deberá acordarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio y abonarse dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de distribución.</p>	<p>2. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social. A estos efectos, el beneficio líquido se constituirá como el remanente de los ingresos de la Sociedad una vez deducidos los gastos de explotación y administración, los intereses, las amortizaciones de los activos. El reparto de los beneficios deberá acordarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio y abonarse dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de distribución.</p>
<p>3. Reglas especiales para la distribución de dividendos:</p>	<p>3. Reglas especiales para la distribución de dividendos:</p>
<p>(a) <u>Derecho a la percepción de dividendos.</u> Tendrán derecho a la percepción del dividendo quienes figuren legitimados en el libro registro de acciones nominativas o, en su caso, en los registros contables de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima Unipersonal (Iberclear) en el día o fecha que determine la Junta General o, de ser el caso, el Órgano de Administración, que haya acordado la distribución.</p>	<p>(a) <u>Derecho a la percepción de dividendos.</u> Tendrán derecho a la percepción del dividendo quienes figuren legitimados en el libro registro de acciones nominativas o, en su caso, en los registros contables de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima Unipersonal (Iberclear) en el día o fecha que determine la Junta General o, de ser el caso, el Órgano de Administración, que haya acordado la distribución.</p>
<p>(b) <u>Exigibilidad del dividendo.</u> El dividendo será exigible y pagadero dentro del mes siguiente al día de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Órgano de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho mes.</p>	<p>(b) <u>Exigibilidad del dividendo.</u> El dividendo será exigible y pagadero dentro del mes siguiente al día de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Órgano de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho mes.</p>
<p>(c) <u>Indemnización.</u> En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, el Órgano de Administración podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.</p>	<p>(c) <u>Indemnización.</u> En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial del 19% previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, el Órgano de Administración podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.</p>
<p>(d) El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades -o a cualquier otro tributo que se derive para la Sociedad del pago</p>	<p>(d) El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades -o a cualquier otro tributo que se derive para la Sociedad del pago</p>

<p>del dividendo (bien directamente bien mediante retención o deducción por el accionista que abona la indemnización)-que sirva como base para el cálculo del gravamen especial, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial y de la indemnización correspondiente.</p>	<p>del dividendo (bien directamente bien mediante retención o deducción por el accionista que abona la indemnización) y que pueda sustituir o complementar al Impuesto sobre Sociedades y- que sirva como base para el cálculo del gravamen especial del 19%, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización percibida, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial del 19% y el gasto por el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización correspondiente.</p>
<p>El importe de la indemnización será calculado por el Órgano de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contra del Órgano de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.</p>	<p>El importe de la indemnización será calculado por el Órgano de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contra del Órgano de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.</p>
<p>A efectos ejemplificativos, se realiza a continuación el cálculo de la indemnización en dos (2) supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos. Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del cero por ciento (0%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente:</p>	<p>A efectos ejemplificativos, se realiza a continuación el cálculo de la indemnización en dos (2) supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos. Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del cero por ciento (0%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente:</p>
<p style="text-align: center;">Dividendo: 100 Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$ Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19 Indemnización ("I"): 19 Base imponible del IS por la indemnización ("Bli"): 19 Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): 0 Efecto sobre la Sociedad: $I - GISge - GISi = 19 - 19 - 0 = 0$</p>	<p style="text-align: center;">Dividendo: 100 Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$ Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19 Indemnización ("I"): 19 Base imponible del IS por la indemnización ("Bli"): 19 Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): 0 Efecto sobre la Sociedad: $I - GISge - GISi = 19 - 19 - 0 = 0$</p>
<p>Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del diez por ciento (10%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente:</p>	<p>Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del diez por ciento (10%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente:</p>
<p style="text-align: center;">Dividendo: 100 Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$ Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19 Indemnización ("I"): $19 + (19 \times 0,1) / ((1 - 0,1)) = 21,1119$</p>	<p style="text-align: center;">Dividendo: 100 Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$ Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19 Indemnización ("I"): $19 + (19 \times 0,1) / ((1 - 0,1)) = 21,1119$</p>

<p>Base imponible del IS por la indemnización ("Bli"): 21,11</p> <p>Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): $21,11 \times 10\% = 2,11$</p> <p>Efecto sobre la Sociedad: $I - GISge - GISi = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$</p>	<p>Base imponible del IS por la indemnización ("Bli"): 21,11</p> <p>Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): $21,11 \times 10\% = 2,11$</p> <p>Efecto sobre la Sociedad: $I - GISge - GISi = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$</p>
<p>(e) <u>Derecho de compensación.</u> La indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial. No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.</p>	<p>(e) <u>Derecho de compensación.</u> La indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial. No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.</p>
<p>(f) <u>Derecho de retención.</u> En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para la notificación de la información correspondiente, hasta que se produzca el cumplimiento de la prestación accesoria de información de carácter fiscal, la Sociedad retendrá a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 6, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez cumplida la prestación accesoria de información de carácter fiscal, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad. Asimismo, si no se facilitara la información y documentación necesaria en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para este que en su caso exista.</p>	<p>(f) <u>Derecho de retención.</u> En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para la notificación de la información correspondiente, hasta que se produzca el cumplimiento de la prestación accesoria de información de carácter fiscal <u>obligación de comunicación</u>, la Sociedad retendrá <u>podrá, previa notificación, retener</u> a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo <u>6 9 de estos estatutos</u>, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez cumplida la prestación accesoria de información de carácter fiscal <u>obligación de comunicación</u>, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad. Asimismo, si no se facilitara la información y documentación necesaria <u>cumpliera la obligación de comunicación</u> en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para este que en su caso exista.</p>
<p>4. Otras reglas. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Órgano de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad</p>	<p>4. Otras reglas. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Órgano de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad</p>

<i>con lo previsto en el apartado (c) de este artículo.</i>	<i>con lo previsto en el apartado (e) 3(c) de este artículo.</i>
<i>5. Las reglas aplicables en el presente artículo serán aplicables con respecto a la distribución de cantidades análogas a los dividendos (v.gr., reservas, prima de emisión, etc.).</i>	<i>4-5. Las reglas aplicables en el presente artículo serán aplicables con respecto a la distribución de cantidades análogas a los dividendos (v.gr., reservas, prima de emisión, etc.).</i>